Año económico de 1889-90 | Jueves 19 de Diciembre | Núm. 144





DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1887.*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas**.—Números sueltos **treinta y ocho céntimos**.

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y libreria de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3—En las demás provincias en las principales librerias.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscrición á favor del pueblo de Randin arruinado por el incendio.

	Pesetas
Suma anterior...	2.404
D. Domingo Villamil......	30
Rafael Caamaño......	10
Modesto Morais......	5
Doña Claudina Somoza.....	1
Total........	2.450 »

(Se continuará)

Orense 19 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
Alonso Román Vega.

(Gaceta núm. 339)

MINISTERIO DE GOBERNACION

Real orden

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cútar, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cútar, decretado por el Gobernador de la provincia de Málaga en 4 de este mes.

El Delegado enviado al pueblo por dicha Autoridad para inspeccionar la administracion del pueblo en 4 de Octubre del año último, tuvo que comenzar el desempeño de su mision examinando los documentos que tenia en su poder el Recaudador y Depositario de fondos municipales, porque el Secretario del Ayuntamiento estaba en la capital de la provincia, llamado por el Gobernador.

Terminada dicha inspeccion, que puso de manifiesto la existencia de algunas incorrecciones, el Delegado puso lo que ocurria en conocimiento del Gobernador, manifestándole á la vez que el Alcalde se habia ausentado tambien del pueblo, por cuyo motivo no podia continuar la formacion del expediente.

El Gobernador contestó en 9 de Octubre que el Alcalde habia ido á la capital para entregar 1.000 pesetas en la Caja de la Diputacion; que á pesar de esto, le imponia el máximum de multa que autoriza la ley de Ayuntamientos, previniéndole al mismo tiempo que si para el dia 13 no ingresaba 500 pesetas mas y rebajaba varias partidas del presupuesto, no proseguirián las diligencias empezadas, y ordenó al Delegado que en caso de que el Alcalde cumpliese lo que se le habia mandado se le retirase de la localidad.

Examinó el Delegado algunos otros particulares de la Administracion del pueblo, y en 12 de Octubre el Alcalde le entregó una orden del 11, en que el Gobernador le mandaba que diese por concluido el expediente que estaba instruyendo y que se lo presentase para los efectos oportunos.

En virtud de esto, dióse por terminada la visita de inspeccion en 12 de Octubre de 1888, y en 4 del mes actual el Goberador determinó suspender en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento.

La Subsecretaria de ese Ministerio opina que se debe confirmar esta providencia y prevenir al Gobernador que manifieste inmediatamente qué disposiciones ha adoptado desde que terminó la instruccion del expediente para subsanar las faltas cometidas por el Ayuntamiento.

A juicio de la Seccion, V. E. no debe concederles aprobacion á la medida de rigor adoptada contra el Ayuntamiento.

Como las visitas de inspeccion que los Gobernadores están facultados para girar por sí ó para mandar que se practiquen á las oficinas de los Ayuntamientos, no pueden legalmente tener otro objeto que averiguar si éstos llenan los deberes que las leyes les imponen y si administran bien los intereses de los respectivos Municipios, á fin de enmendar las transgresiones que se descubran y de corregir, en su caso en la forma que proceda, á los autores de las mismas, es evidente que la prosecucion de tales visitas, una vez comenzadas, no se puede subordinar á que las Corporaciones, cuya gestion se inspecciona, verifiquen ingresos más ó ménos cuantiosos en la Caja provincial, y menos aun á que cometan la ilegalidad de modificar, despues de comenzado el año económico, el presupuesto ordinario, al cual es de suponer que no opondria reparos cuando lo examinó la misma Autoridad que, despues de pasada la ocasion de hacerlo, lo encontraba reparable.

A esto, sin embargo, sometia el Gobernador, que lo era en Octubre de 1888, la continuacion ó el término del expediente que se hallaba formando el Delegado segun lo comprueba la comunicacion que dirigió á este en 9 del citado mes.

No es tampoco lícito á los Gobernadores disponer que, sin causa verdaderamente justificada, cesen las visitas de inspeccion, mientras no han sido examinados todos los ramos de la administracion del pueblo, á pesar de lo cual el Gobernador, sin fundar su determinacion, dispuso que el Delegado se retirase aun cuando no habia terminado la mision que estaba encomendada.

En un expediente que se halla sin terminar; que adolece de los defectos capitales de que queda hecho mérito, y que hacia trece meses que estaba en el Gobierno de la provincia, ha recaido la resolucion en cuya virtud se impone á los Regidores la pena mas grave con que se pueden castigar en el orden gubernativo, verificándolo sin haber comprobado al menos si en el transcurso del largo tiempo que ha pasado desde que el Delegado se fué del pueblo, el Ayuntamiento ha corregido ó no los defectos que aquél encontró.

La providencia del Gobernador es tan manifiestamente arbitraria y se halla tan desprovista de fundamento, que la Seccion no puede menos de proponer á V. E. que dirija un severo apercibimiento á la Autoridad que la dictó, para que en lo sucesivo atempere sus resoluciones á la ley y á la justicia.

La Seccion, pues, sin entrar á exponer el juicio que le merecen los hechos descubiertos por el Delegado del Gobernador en Octubre de 1888, porque el expediente carece de estado para ser resuelto en el fondo por V. E., entiende que procede:

1.° Alzar la suspension impuesta al Ayuntamiento y disponer que los Regidores suspensos vuelvan inmediatamente al ejercicio de sus cargos.

2.° Apercibir severamente al Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

ADMINISTRACION de Contribuciones de la provincia de Orense.

—

Timbre del Estado.—Circular

La Direccion general de Contribuciones indirectas, comunica en 1.° del actual al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia la circular que literalmente dice:

«Debiendo retirarse de la circulación el dia 31 del corriente mes los efectos timbrados que á continuacion se expresan, sustituyéndolos por otros de iguales clases que empezarán á expenderse en 1.° de Enero próximo, esta Direccion general ha acordado que para el surtido, operaciones de cange y devolucion á la Fabrica Nacional del Timbre de efectos que caducan, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Administradores de Contribuciones dispondrán lo necesario para que, con la anticipacion debida, se encuentren abastecidas todas las expendedurías de la provincia de los efectos que cada una expenda, de modo que al abrirse el dia 1.° de Enero, en que precisamente ha de empezar la venta, tengan el surtido conveniente para atender á las necesidades que el servicio reclame.

2.ª Igualmente designarán en las capitales de acuerdo con los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, la expendeduria ó expendedurías en donde deban efectuarse las operaciones de cange. En las Administraciones Subalternas de Hacienda y en los demás pueblos, se efectuará el cange en las que designe el Administrador del partido, de acuerdo con el Subalterno de referida Compañía. El cambio deberá efectuarse todos los dias de sol á sol, incluso los festivos, exceptuando de dicha disposicion á Madrid, donde deberá verificarse en la Tercena de diez á tres de la tarde, menos los dias festivos.

3.ª Se admitirán al cange dentro del mes de Enero y en los puntos designados, todos los efectos que se retiran de la circulacion, excepto el timbre de oficio para Tribunales, siempre que á juicio de las personas encargadas de á cabo el servicio, no presenten los efectos señales evidentes de falsificacion, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegitima su procedencia. En uno ú otro caso, los Administradores de Contribuciones podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando, en su vista, segun marcan las Instrucciones vigentes para los casos de defraudacion á la Hacienda.

4.ª En los pliegos de papel timbrado y de oficio venta pública, de Pagarès de Bienes Nacionales y de Pagos al Estado que se presenten al cange, se consignará al lado izquierdo de cada pliego, la numeracion, clase, fecha y punto de expedicion de la cédula personal que habrá de exibir el interesado, con la firma y rúbrica del mismo.

5.ª Los timbres móviles y especiales móviles que sean fraccion de pliego, se presentarán al cange con distincion de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos y consignando la numeracion, clase, fecha y punto de expedicion de la cédula personal que habrá de exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á medios pliegos de papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en el parrafo anterior.

6.ª Quedan exceptuados de las formalidades de la firma y exhibicion de la cédula personal los efectos que se presenten en la Tercena de Madrid; pero deberan sujetarse al reconocimiento prévio que en el acto practicará un grabador de la Fabrica Nacional del Timbre. Este funcionario estampará en ellos el resultado de su reconocimiento con la palabra *legitimos ó ilegitimos*, segun corresponda, dando en este último caso conocimiento en el acto al Administrador de Contribuciones para que adopte las medidas que correspondan.

7.ª El sobrante que resulte existente en 31 de Diciembre en las expendedurías situadas fuera de los puntos de donde se surten, les será cangeado en los primeros dias del mes de Enero á juicio de los Administradores de Contribuciones, segun las distancias de cada punto. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia y Subalternas, deberán cangearlos precisamente el dia 1.° de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establece para el público.

8.ª Como los efectos timbrados que se retiran de la circulacion, son de igual clase y precio que los que deben ponerse á la venta, los canges se realizarán con efectos de la misma clase que los que se presenten, sin que en ningun caso puedan verificarse por otros de distinto precio.

9.ª El plazo que se fija para las indicadas operaciones es improrrogable, razon por la cual no se admitirá al cambio despues del 31 de Enero próximo, efecto alguno de los que caducan.

10.ª Con el fin de que pueda averiguarse la procedencia de los efectos será requisito indispensable que en el papel timbrado, de Pagos y Pagarés sobrantes, se estampe el sello de la Administracion de Contribuciones ó de la Subalterna de Hacienda, segun corresponda, en la primera hoja de cada pliego y en la parte mas alta posible de la derecha, á menos que las resmas se hallen con el precinto de la Fabrica del Timbre; y en el cangeado el sello de la expendeduría que cambie, ó en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y la rúbrica del encargado de la referida expendeduría. Cuando se trate de timbres y éstos procedan del sobrante, se estampará al dorso de los pliegos el sello de la Administracion de Contribuciones ó de la Subalterna de Hacienda, segun corresponda. En los que procedan del cange se estampará tambien al dorso de los pliegos el sello de la expendeduría que cambie ó en su defecto el nombre de la localidad, firmando y rubricando el encargado de dicha expendeduria.

11.ª En los dias 29 y 30 del corriente mes formarán los Depositarios Pagadores, Administradores Subalternos y demas encargados de proveer al surtido, facturas de los efectos á su cargo que han de devolverse á la Fabrica, colándolos por el orden correlativo en que figuran en las cuentas y estados mensuales, á fin de facilitar en lo posible el reconocimiento y recuento á los encargados de realizar las citadas operaciones.

12.ª El recuento de los efectos que caducan en 31 del presente mes, se verificará en dicho dia precisamente á presencia del Delegado de Hacienda, Interventor, Administrador de Contribuciones, Depositario Pagador y un oficial de la Administracion que actúe como Secretario en las capitales de provincia, y en las Subalternas de Hacienda, ante el Administrador, Interventor y Alcalde y Secretario de la localidad respectiva.

13.ª Concluido el recuento y con asistencia de las personas citadas en la regla anterior, se procederá á formar paquetes por clases, de todo el papel y timbres que exista sin el precinto de la Fabrica. Dichos paquetes serán precintados con cuerda formando cruz y una cubierta sobre el nudo en la que se expresará la Depositaría ó Subalterna de que procedan, la cantidad de efectos que contenga el paquete y la circunstancia de ser la que ha resultado del recuento, autorizando con su firma esta nota los asistentes al acto, y consignandolo en las copias de las actas que al efecto han de librarse. La operacion de formar paquetes y precintarlos no podrá suspenderse bajo pretexto alguno.

14.ª Los Administradores Subalternos de Hacienda devolverán á los de Contribuciones, dentro de los ocho primeros dias de Enero próximo, los efectos que resulten en su poder, acompañados de facturas por duplicado en las que se hagan constar las numeraciones de los que las contengan, quedando una de aquellas en la Administracion de Contribuciones, cuyo Jefe decretará en la otra el *admítase* por el Depositario Pagador.

Antes del dia 15 del mes de Febrero y con iguales formalidades, devolverán los precitados Subalternos de Hacienda á las Administraciones de Contribuciones, los efectos procedentes del cange de las expendedurías.

15.ª Los Delegados de Hacienda impondrán, en uso de sus atribuciones, las correcciones disciplinarias que consideren procedentes á los Administradores Subalternos que dejaren de remitir el sobrante y cange dentro de los plazos establecidos.

16.ª Presentados los efectos de sobrante y cange por los Administradores Subalternos de Ha-

cienda en la forma referida, podrán los Depositarios Pagadores romper los precintos y recontar el contenido de los paquetes, debiendo dar en el acto el oportuno resguardo ó reclamar la diferencia si la hubiere, en la inteligencia de que estos últimos funcionarios serán responsables del resultado que ofrezca el recuento posterior que ha de hacerse en la Fábrica Nacional del Timbre.

17.ª Una vez en poder de los Depositarios Pagadores todos los efectos sobrantes de la provincia, se procederá por los mismos á la formación de los correspondientes paquetes, los cuales remitirán las Administraciones de Contribuciones, precinta los convenientemente á la Fábrica Nacional del ramo, antes del dia 15 de Enero próximo, y sin esperar el resultado del cange, acompañando facturas duplicadas en las que se hará constar la numeración de los efectos que se devuelvan.

En igual forma y con idénticos requisitos, se enviarán á la Fábrica durante el mes de Febrero los efectos que procedan del cange, así como las Letras de cambio y Pagarés de Comercio inutilizados que obren en los almacenes por consecuencia de canges efectuados; y si al recibirse en la Fábrica los efectos de que se trata se notase en los documentos que han de acompañarlos la falta de alguna de las circunstancias expresadas, se devolverán los efectos á la provincia de que procedan á fin de que se subsane inmediatamente, si bien entendiéndose que los gastos originados por la remisión de los efectos ó cualquier otro contratiempo que pudiera ocurrir en los mismos, serán de cuenta y riesgo del Depositario Pagador de la respectiva provincia, el que además incurrirá en la responsabilidad que estime conveniente el Excmo. señor Ministro de Hacienda á quien se dará parte por este Centro directivo.

18.ª El sobrante de la Tercena de Madrid se devolverá en los mismos términos que el de las Depositarías de las capitales.

19.ª La Administración de Contribuciones que no devuelva á la Fábrica del Timbre los efectos caducados para la venta dentro de los plazos establecidos, según procedan del sobrante ó del cange, incurrirá en la multa de 50 pesetas con la cual queda conminada.

20. Si en el reconocimiento que en su dia ha de verificar la Fábrica del ramo resultasen ilegítimos alguno de los efectos, se exigirá su importe al que los presentó al cange, sin perjuicio de someterlo á la accion de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible conocer la persona ó expendeduría que presentó los efectos, se procederá contra la que los admitió, y si ésta no hubiese estampado el sello, ó en su defecto la firma y rúbrica del encargado, contra el Administrador Subalterno de Hacienda ó Depositario Pagador, según corresponda.

Se considerarán como no recibidas las fracciones de timbres engomados que no estén adheridas á otros útiles, y su importe se exigirá de la Subalterna ó Depositaría de que procedan.

21. Los Depositarios Pagadores podrán nombrar un representante que presencie el reconocimiento y recuento de los efectos remitidos á la Fábrica, poniendo en conocimiento del Jefe de la misma, al verificar la devolución, la persona á quien autorizan con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el oportuno aviso del dia en que debe concurrir á presenciar la operación. Dichos representantes no tendrán más derecho que el de prestar su conformidad al resultado que ofrezca el reconocimiento y recuento; estas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó nó, se expresará en un acta especial que se redactará y firmarán los asistentes. Si el representante no concurriese despues del aviso que le pase la Fábrica con la debida antelación, se procederá á verificar el recuento como si aquel estuviese presente.

22. Recibidos en la Fábrica Nacional del ramo los efectos devueltos por las provincias como caducados, dicho establecimiento cuidará de comprobar con la mayor exactitud si los bultos se hallan ó nó con los correspondientes precintos y si el peso de éstos resulta conforme con el figurado en las facturas y guías de remisión. Estas dos circunstancias, así como la de la numeración de los efectos que resulten de más ó de ménos en los recuentos con relación á lo guiado, deberá consignarse en las actas que al efecto ha de extender la referida Fábrica.

23. Los Administradores de Contribuciones remitirán, sin excusa ni pretexto alguno, dentro del mes de Enero próximo á este Centro directivo y á la Intervención general de la Administración del Estado, copia del acta general de recuento de los efectos timbrados que resultaren sobrantes en 31 del actual, expresando en dicho documento, con la debida separación, los efectos que correspondan de cada clase á la capital y á cada una de las Subalternas, y consignando las numeraciones de los que las contengan, sin cuyo requisito serán devueltos para su rectificación, exigiéndose la responsabilidad que se considere procedente.

Para que los importantes servicios de que se deja hecho mérito se realicen cual corresponde y dentro de los plazos señalados al efecto, este Centro directivo espera que V. S. adoptará, en armonía con las disposiciones anteriores, las que conceptúe indispensables, tanto en la parte relativa á las operaciones de sobrante, cuanto en las que se relacionen con el cange, cuidando V. S. de anunciar inmediatamente al público, por medio del «Boletin oficial», lo que al mismo interesa, respecto á cange, forma de efectuarlo, plazo improrrogable que para ello se fija y expendedurías donde debe realizarse.

Dictará V. S. asimismo las órdenes más enérgicas al objeto de conseguir que el importe de las diferencias de ménos que se observen en el recuento, tanto de la Depositaria cuanto de las Subalternas, se ingrese desde luego en concepto de faltas reintegrables, instruyéndose en otro caso el oportuno expediente y dando cuenta á esta oficina general.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Delegado al trasladarme el documento inserto con fecha 7 del corriente, anuncio al público para que este tenga un perfecto conocimiento de los deberes y obligaciones inherentes al cange de los efectos que deben sustituir á los de este año, próximos á retirarse de la circulación respecto de los cuales han de llenarse precisamente las formalidades prescritas en las reglas 4.ª y 5.ª; tenido presente que dicho cange ha de efectuarse dentro del mes de Enero próximo en las expendedurías de la calle del Progreso y Plaza de la Constitución, designándose para las que directamente surte el señor Pagador Depositario los dias 7 al 10 del próximo Enero en los que deberán presentar el sobrante que pueda resultarles al finalizar este mes con objeto de verificar dicho cange en efectos de la misma clase.

Orense Diciembre 13 de 1889. —El Administrador, Urbano González Rivera.

Efectos timbrados que se citan:

Papel timbrado.
Idem oficio Tribunales.
Idem venta pública.
Idem Pagarés de Bienes Nacionales.
Idem pagos al Estado.
Timbres móviles de las doce clases.
Idem especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

Don Urbano Gonzalez Rivera, Administrador de Contribuciones de la provincia de Orense.

Hago saber: que por los Recaudadores voluntarios de contribuciones territorial é industrial de los Ayuntamientos de la Vega, Carballeda de Valdeorras, Barco, Ginzo, Moreiras, Trasmiras, Sandianes, Blancos, Baltar, Porquera, Junquera de Ambia, Tabcadela, Villar de Barrio, Allariz, Esgos, Junquera de Espadañedo, Macoda, Paderne, Baños de Molgas, Villardevós, Parada del Sil, Castro Caldelas, Montederramo, Rio y Teijeira, me han sido presentadas las relaciones de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente ejercicio, en los plazos establecidos por los articulos 33 y 42, en su virtud he dictado la siguiente:

«Providencia.—Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el cargo del 5 por 100 sobre sus cuotas que establece el art. 11 de la Instruccion de procedimientos, pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente segun dispone el art. 14 de dicha Instruccion de procedimientos.

Lo que se hace saber para conocimiento de los deudores de dichos Ayuntamientos.

Orense 17 de Diciembre de 1889.—P. I., Emilio Adan Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

—

ASOCIACIÓN MUTUA

PARA LA

Redención á metálico del

SERVICIO MILITAR ACTIVO

—o—

SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA EN TODA ESPAÑA.

—

Reemplazo de 1889.

Antes del sorteo se admiten suscriciones como en los años anteriores, de 500 á 1.000 pesetas.

Seguros contra quintas á *prima fija* para los ejércitos de la Península y Ultramar, y seguro especial para Ultramar únicamente.

Todos los depósitos se efectuarán en el *Banco de España*

Se facilitan noticias é impresos en la Dirección de la Asociación, calle de Espoz y Mina, 13, principal, Madrid, y en

Orense LA ACTIVIDAD, calle de Alba, número 19.

Se anuncia la venta de los baños y aguas sulfurosas situadas en el pueblo de Bembibre, á 6 kilómetros de la villa de Viana, en esta provincia de Orense, con su casa compuesta de seis habitaciones y á los que concurren todos los años sobre trescientas personas.

Los que deseen adquirirlos se dirigirán al propietario D. José Francisco Estevez del indicado Bembibre, que los venderá al mejor posror en el término de cuarenta días.—José Estevez.

RELOJERIA DE CANSECO,

CALLE DEL MESÓN DE PAREDES NÚM. 21, MADRID.

RELOJES de pared cuadros y reguladores.

RELOJES de oro, plata, acero y nikel.

Gran depósito de relojes de torre sistema Canseco, con privilegio de invención en España y Francia.

Fábrica de campanas, con escala de música ó sin ella, y yugos de hierro para las mismas, única en España con patente de invención.

Especialidad en reparaciones de cronómetros, repeticiones, cajas de música y toda clase de relojes de mérito y otros mecanismos que, por su complicación, no deben ponerse en manos inexpertas.

Los precios son módicos, sin competencia.

Para convencerse de la gran economía visitar esta casa.

Regalos que hace esta casa á sus favorecedores para Navidad

1.º Un magnífico reloj de oro, para caballero, que se adjudicará al billete cuyo número sea igual al del premio mayor del sorteo de la Loteria Nacional que se ha de verificar en Madrid el dia 23 de Diciembre del corriente año.

2.º Un precioso reloj, tambien de oro, para señora, que se adjudicará al billete cuyo número sea igual al del segundo premio del referido sorteo.

3.º Un remontoir de plata, para caballero, que se adjudicará al billete cuyo número sea igual al del premio tercero del expresado sorteo; y

4.º Un bonito reloj, igualmente de plata, para señora, que se adjudicará al billete cuyo número sea igual al del premio cuarto del mismo.

Á LOS ENFERMOS DE LOS OJOS



El renombrado especialista en las enfermedades de la vista Don M. Marban, llegará á esta poblacion el dia 9 del corriente.

Tendrá su Gabinete clínico oftalmológico calle de Hernán Cortés n.º 17 principal.

HORAS DE CONSULTA de nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

En la primera visita serán desengañados los que no tengan remedio.

COLOCA Y VENDE OJOS ARTIFICIALES.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1889.

—

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyendose 18.250.000 *pesetas en* 7.654 *premios, de la manera siguiente:*

PREMIOS.		PESETAS.
1	de.	2.500.000
1	de	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 80.000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2100	de 2.500.	5.250.000
4999	reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000000 de pesetas .	247 500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas. .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. .	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	88,000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	56.000
2	idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones son las para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el 4.º al 20199 y el 5.º al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números, restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 27 de Junio de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

COLECCIÓN

DE LAS

INSTITUCIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DE LOS PUEBLOS MODERNOS

DIRIGIDA POR LOS SEÑORES

DON VICENTE ROMERO Y GIRÓN

Y

D. ALEJO GARCÍA MORENO

PROSPECTO

Terminada la publicación de las *Constituciones. Leyes orgánicas y Códigos* de Alemania, Bélgica é Italia, estando para terminar el segundo y último tomo de las leyes y Códigos franceses y en preparación los de Portugal y Holanda, y quedándonos aun algunas colecciones completas de los cuatro primeros tomos, hemos creído oportuno ampliar hasta fines del año corriente el plazo de la suscrición á tan excelente obra, cuyo título y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo encomio, que pudiera además parecer interesado.

Siguiendo las indicaciones de la dirección, propónese esta empresa publicar en tres años, ó sea hasta fines de 1890, en otros seis tomos de 1.000 páginas próximamente, las principales leyes y Códigos de los pueblos americanos, Austria, Suiza, Grecia y Estados Danubianos, Dinamarca y Suecia, y, por último un tomo relativo al Derecho inglés, ruso y turco, todo lo cual, con los tomos ya publicados, constituirán una gran Colección legislativa universal, de la que no faltará nada importante.

Finalmente, para evitar en lo posible el peligro de que puedan creerse vigentes, al cabo de algún tiempo, disposiciones ya derogadas, publicaremos desde fines del año venidero un Anuario de legislación nacional y extrangera, que daremos á un precio sumamente económico á los suscritores, refiriendo en cada disposición que en él se consigne relativa á los pueblos cuyas leyes hayamos publicado el tomo de la obra y hasta la página donde se encuentre el precepto modificado.

Trazado á grandes rasgos el bosquejo de la obra (1), vea el lector las

CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN

1.ª En lo sucesivo se repartirá mensualmente un cuaderno sencillo de 120 á 140 páginas en 4.º mayor á dos columnas, papel satinado é impresión esmerada, ó uno doble, de 240 á 260 páginas á razón de **2'50** y **5** pesetas respectivamente.

2.ª También se admiten suscriciones por tomos completos, cuyo precio será el importe de los cuadernos que contenga el (2);

3.ª A los nuevos suscritores que deseen adquirir los cuatro tomos ya publicados, y cuyo importe asciende á **65** pesetas en España, se les remitirán inmediatamente que los pidan, acompañando al pedido su valor en letra de fácil cobro. En Ultramar y extranjero, 2 pesetas más cada tomo.

4.ª El pago de lo que se vaya publicando se verificará: en Madrid, al tiempo de la entrega, y en provincias, de dos en dos cuadernos por lo menos al tiempo de pedir la suscrición, remitiendo el importe de lo publicado, ó al recibir el primero, después de saldada la cuenta de su anterior remesa.

La correspondencia se dirigirá á D. Joaquín Sánchez, Redactor de la *Revista de Derecho Internacional*, San Roque, 1, Madrid.

EBANISTERÍA

de

CANDIDO CERREDA

Progreso, 42, Orense.

—o—

En este antiguo y acreditado establecimiento que lleva de existencia más de 33 años, se construyen toda clase de muebles con gran economía de precio, elegancia y seguridad.

Para comprobar esta verdad visitad el referido establecimiento y encontrareis: cómodas de nogal con cuatro cajones á 50 y 55 pesetas una y sucesivamente mesas de noche á 12 y 13 pesetas idem, idem camas de una persona á 15 pesetas, armarios con puertas de espejo, roperos, entredoses, consolas de novedad, elegantes sillerías, aparadores y chineros, lavabos de todas clases, tocadores, mesas de escritorio y todos cuantos muebles se deseen adquirir.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano.
Plazuela del Hierro, núm. 3.